

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 14 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, á las siete de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) en las horas transcurridas desde el parte anterior, hasta la de cerrar el presente, ha continuado disfrutando los beneficios del descanso, sólo interrumpido por la administración ordenada de sus alimentos, que toma con gusto y son bien tolerados por su estómago.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que se sostienen y gradúan las circunstancias referentes al estado de S. M. el REY (Q. D. G.), de que hemos dado cuenta en los partes anteriores, permitiéndonos reconocer una verdadera mejoría.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha continuado en las favorables condiciones que se consignan en el parte anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) no ha experimentado variación alguna, hasta la hora de cerrar este parte, en la marcha favorable de su padecimiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 115

Rectificación

En el anuncio del concurso para la plaza de Arquitecto provincial que se publicó ayer, se cometió el error de anunciar P. A. de la C. P.—«El Vicepresidente», en vez de—El Vicesecretario, Emilio Morera.

Tarragona 16 de Enero de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo.

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado artículo 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezca diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51

de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere, diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial.

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurren al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio.

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no ha-

berse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsivamente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el artículo 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de

derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el artículo 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan vecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el

cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Municipio de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, en esta Alcaldía se admitirán solicitudes por el término de quince días, á contar desde el día de hoy.

Torredembarra 12 de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco Simó.

Núm. 117

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas generales del presupuesto del ejercicio ordinario y de ampliación de 1888-89, rendidas por el Ordenador de pagos y Depositario respectivamente, así como la de Propiedades y Derechos de este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Tivisa 12 de Enero de 1890.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Terminado el proyecto de presupuesto adicional de 1889-90 conforme previene el art. 141 de la vigente ley Municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Tivisa 12 de Enero de 1890.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 118

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Renau

Terminado el repartimiento para gastos municipales que comprende el recargo sobre la cuota de la contribución territorial, filoxera y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el presente año económico de 1889-90, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán

los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Renau 10 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Renau 10 de Enero de 1890.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poboleda

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término para el año de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados del de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los interesados examinar y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Poboleda 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Ramón Samora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 120

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en méritos del expediente que por delegación del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis me halla instruyendo sobre justificación de algunos hechos dignos de recomendar, entre ellos de haber salvado de una muerte segura al Presbítero D. Luís Pellicé, llevados á cabo por el Capitán de la Guardia civil que fué de esta Comandancia, D. Manuel Mellado é Hidalgo, con peligro de su vida, en la noche del 30 de Junio del año próximo pasado, como motivo del regreso á esta ciudad de una romería religiosa, al efecto de formular la correspondiente propuesta para la concesión de una cruz de la Orden civil de la Beneficencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento especial de la mencionada Orden de 30 de Diciembre de 1857, se hacen públicos los hechos de cuya justificación se trata, á fin de que dentro del término de cuatro días contaderos desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones en pro ó contra de su exactitud, en la Secretaría del Tribunal eclesiástico de esta ciudad.

Tarragona 13 de Enero de 1890.—José Sagalés, Fiscal comisionado.—Por mandado de S. S., José Antonio Cortada, Secretario.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES